

3. **J.L.H.S.**, conmutándole la medida socioeducativa de internación de 12 meses a 09 meses 12 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020.

4. **A.J.I.C.**, conmutándole la medida socioeducativa de internación de 02 años a 01 año 10 meses 27 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020.

Centro Juvenil de Medio Cerrado de Miguel Grau - Piura

5. **D.A.F.M.**, conmutándole la medida socioeducativa de internación de 01 año a 07 meses 25 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020.

6. **J.D.P.F.**, conmutándole la medida socioeducativa de internación de 02 años 06 meses a 02 años 04 meses 22 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020.

Centro Juvenil de Medio Cerrado de Marcavalle - Cusco

7. **J.C.C.U.**, conmutándole la medida socioeducativa de internación de 03 años a 02 años 10 meses 25 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1866571-7

Conceden la gracia presidencial de Conmutación de Medida Socioeducativa a adolescente sentenciado del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Pucallpa

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 114-2020-JUS**

Lima, 19 de mayo de 2020

VISTO, el Informe N° 007-2020-JUS/CGP-PE, del 18 de mayo de 2020, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, el adolescente E.E.P.T.; es un adolescente sentenciado con medida socioeducativa de internación en el Centro Juvenil de Medio Cerrado de Pucallpa;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, la conmutación de la pena es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor;

Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal;

Que, asimismo, conforme el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado al brote del COVID-19 como una

pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado mediante Resolución Legislativa N° 25278, de 3 de agosto de 1990, reconoce el interés superior del niño como un principio que tendrá primordial consideración en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos;

Que, en atención al contexto nacional e internacional, y con fundamento constitucional, se emitió el Decreto Supremo N° 006-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de mayo de 2020, mediante el cual se establece criterios y procedimiento especial para la recomendación de Gracias Presidenciales para adolescentes privados de la libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19;

Que, en ese contexto normativo, mediante Oficio N° 183-2020-JUS/PRONACEJ, el Programa Nacional de Centros Juveniles remite a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales el expediente de conmutación de medida socioeducativa del adolescente sentenciado detallado en el primer considerando, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado de Pucallpa;

Que, conforme al procedimiento especial de conmutación de la medida socioeducativa, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2020-JUS, se cuenta con la siguiente documentación: a) la declaración jurada simple del registro de datos personales, que contienen, los datos de residencia, datos generales de identificación y personas responsables, y b) copia simple de la respectiva sentencia expedida por el Juez correspondiente, con la constancia de haber quedado ejecutoriada;

Que, los alcances del literal e) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2020-JUS, establecen como uno de los supuestos del proceso especial de conmutación de medida socioeducativa que, el adolescente sea menor de 16 años;

Que, en ese sentido, tal condición se corrobora, en el caso del adolescente materia de la presente resolución, mediante la copia de la sentencia emitida por el Juez o Sala, con la constancia de haber quedado ejecutoriada y la ficha RENIEC del adolescente, información remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles mediante Oficio N° 183-2020-JUS/PRONACEJ, del 15 de mayo de 2020;

Que, asimismo, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2020-JUS, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que, en el presente caso, el adolescente privado de libertad no ha sido sentenciado por alguna de las infracciones a la ley penal detalladas en el segundo párrafo de la citada disposición;

Que, en atención a ello, resulta necesario y pertinente considerar el actual contexto de Emergencia Sanitaria, declarado por Decreto Supremo N° 008-2020-SA; asimismo, la sobrepoblación al interior de los Centros Juveniles de Medio Cerrado a nivel nacional, que deviene en una situación de hacinamiento que alcanza el 131%, lo que genera a su vez deficientes condiciones sanitarias a las que están expuestas la población de adolescentes sentenciada; todo ello, facilita la propagación y contagio de COVID-19 al interior de los Centros Juveniles de Medio Cerrado, pudiendo afectar incluso a los adolescentes que se les haya impuesto una medida socioeducativa de internamiento y cuya edad sea menor de 16 años;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1348, aprobó el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el cual, en su artículo II del Título Preliminar, establece el Principio de interés superior del adolescente, y en su artículo III, contempla el Principio *pro adolescente*, en virtud del cual en la interpretación de toda norma se

debe privilegiar el sentido que optimice el ejercicio de los derechos del adolescente, mientras que en su artículo IV, establece que toda medida aplicada a un adolescente debe fortalecer su respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros, promoviéndose la reintegración del adolescente a fin que asuma una función constructiva en la sociedad, precepto legal acorde a las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 40.1);

Que, asimismo, nuestro ordenamiento jurídico tiene el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, que en el artículo IX de su Título Preliminar establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto a sus derechos;

Que, en atención a dichas consideraciones, la situación de Emergencia Sanitaria, las condiciones de hacinamiento de hasta 131% al interior de los Centros Juveniles de Medios Cerrados a nivel nacional, los deberes de especial protección a la madre adolescente y al menor impuestos al Estado por la Constitución, el principio de interés superior del niño y del adolescente reconocido tanto a nivel internacional como nacional, la expansión del contagio por COVID-19 que se viene registrando a nivel nacional y la finalidad de la medida socioeducativa, resulta razonable y pertinente calificar de suma urgencia el resolver la situación de esta población adolescente sentenciada considerada como supuesto especial para la evaluación de gracias presidenciales, en el contexto de pandemia en que nos encontramos; ponderando el derecho a la vida, integridad y salud de los y las adolescentes que se les haya impuesto una medida socioeducativa de internamiento y que sean menores de 16 años;

Que, en ese sentido, y teniendo en consideración el contexto actual de los adolescentes, menores de 16 años, con medidas socioeducativas de internamiento, se advierte que estos aún se encuentran en una etapa formativa donde privarlos de su libertad puede tener efectos sumamente perjudiciales para su salud física y mental, así como, su vida y desarrollo; más aún, si se ha considerado que estos menores se encuentran en una etapa de maduración inicial en el cual, incluso, su cerebro, madurez y capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando;

Que, en consecuencia, luego de haber revisado la documentación remitida por el Programa Nacional de Centros Juveniles, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el adolescente sentenciado cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 006-2020-JUS, para los casos de conmutación de medida socioeducativa, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en el inciso e) del artículo 3.1 de la citada norma;

Que, en tal sentido, considerando las condiciones de emergencia sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los Centros Juveniles de medio cerrado a nivel nacional, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como la condición de haber sido sentenciado a una medida socioeducativa de internamiento y ser menor de 16 años, con lo cual no representa un peligro para la sociedad, seguir cumpliendo la medida socioeducativa que se impuso contra el adolescente sentenciado ha perdido todo sentido jurídico y educativo; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 que pueda afectar la integridad y vida del adolescente sentenciado, primando sobre ello el derecho fundamental a la vida, la salud y la integridad personal del ser humano, y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Estado;

De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 006-2020-JUS, Decreto Supremo que establece criterios y procedimiento especial para la recomendación de Gracias Presidenciales para adolescentes privados de la libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-

2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA al adolescente sentenciado E.E.P.T., quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado de Pucallpa, conmutándole la medida socioeducativa de internación de 02 años a 01 año 03 meses 08 días; cuyo cómputo vencerá el 22 de mayo de 2020.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1866571-8

PRODUCE

Precisan el artículo 2 de la R.M. N° 160-2020-PRODUCE en cuanto a los procedimientos que se tramitan a través de la Plataforma de Trámites Digitales de PRODUCE Virtual o de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 162-2020-PRODUCE

Lima, 19 de mayo de 2020

VISTOS: El Informe N° 00000046-2020-PRODUCE/DN de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, el Informe N° 00000295-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2020-PRODUCE se aprueba el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ni en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020;

Que, el artículo 2 de la citada resolución ministerial señala que los procedimientos incluidos en el listado aprobado por el artículo 1 se tramitan a través de la Plataforma de Trámites Digitales del Ministerio de la Producción (PRODUCE VIRTUAL);

Que, mediante el informe de vistos, la Dirección de Normatividad señala que dentro del listado aprobado mediante la citada resolución ministerial existen procedimientos que son tramitados también a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), por lo que resulta necesario realizar la precisión respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;